

ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS49/1

G/ADP/D2/1

G/L/90

8 de julio de 1996

(96-2595)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS PROCEDENTES DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 1º de julio de 1996, dirigida por la Misión Permanente de México a la Misión Permanente de los Estados Unidos, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Estimado Sr. Embajador:

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, por este conducto me permito solicitar a usted la celebración de consultas formales al amparo del artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el "Acuerdo Antidumping") y del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante el Entendimiento sobre solución de diferencias), de la Organización Mundial del Comercio.

Las consultas solicitadas se refieren a la investigación antidumping que se está llevando a cabo, a petición de parte, por las autoridades de su Gobierno en contra de las importaciones estadounidenses de tomates frescos o refrigerados de todo tipo para la venta al menudeo procedentes de México. En opinión de México, la investigación de referencia es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos bajo la OMC con respecto a, cuando menos, el principio de trato no discriminatorio en materia de comercio internacional y los artículos VI y X del GATT de 1994, así como los artículos 2, 3, 5, 6 y 7.1 del Acuerdo Antidumping.

Dado que los tomates frescos o refrigerados de todo tipo para la venta al menudeo son productos perecederos, México considera que las consultas de referencia y, en su caso, el resto del procedimiento para la solución de diferencias deberán llevarse a cabo con carácter de urgente conforme a lo establecido en el artículo 4.8 y 4.9 del Entendimiento sobre solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.